AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el Abogado Rubén Darío Araujo Gutiérrez, contra la providencia de fecha 02 de mayo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción de Central, dictado en estos autos, y:

CONSIDERANDO:

Que, por la providencia de fecha 02 de mayo del 2024, mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…Antes de proveer lo que corresponda, intimase a la parte apelante para que, en el perentorio plazo de 24 horas, saque compulsas del expediente, así como también presente las copias para traslado pertinentes a los efectos de tramitación del recurso de apelación planteado, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de los recursos interpuestos. Notifíquese por cédula.”* -

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, como ya fue mencionado anteriormente el Abogado Rubén Darío Araujo Gutierrez, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por tanto, para analizar la admisibilidad de dicho recurso debemos remitirnos a lo que disponen los artículos del CPP: …*Procedencia…* ***El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento****, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda …Efecto… La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria…* -

En cuanto a la admisibilidad debo decir que el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: “***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…5) las demás que le asignen las leyes.”*. En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial-** que expresa: *“**2.** Entenderá por vía de apelación y nulidad: ... ; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;.”* y el **Art. 461 inc. 11 del Código Procesal Penal** que dice: *“**RESOLUCIONES APELABLES**. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:… **11)** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.”*.-

De las disposiciones traídas a colación en el párrafo anterior, puede entenderse que existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar, la misma debe ser originaria del Tribunal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Apelación que la dictó, y, en segundo lugar, debe cumplir con el requisito establecido en el Art. 461 del CPP. -

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina. -

Ahora bien, la providencia recurrida, intima a la parte apelante para que saque compulsas del expediente y también presente las copias para traslado. En atención a la actuación citada, resulta que esta cuestión se originó en Alzada, en vista de que, fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la disputa formulada ante el mismo, razón por la cual, la competencia de este tribunal es insoslayable. -

Hecha esta salvedad, se debe controlar si se hallan cumplidas las formalidades que condicionan la viabilidad del recurso. En cuanto a la impugnabilidad objetiva se colige que, efectivamente el fallo dictado es susceptible de ser recurrido por la vía de la apelación por ser una cuestión originaria de Alzada. -

En cuanto a los fundamentos, el recurrente sostiene que el plazo de 24 horas es insuficiente, mientras que, al momento de la presentación del recurso, ya debía el mismo haber presentado las copias para el traslado. También menciona la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en este caso, en donde claramente el Código Procesal Penal en su Art. 463 contempla el trámite correspondiente para este recurso. -

Es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al recurrente el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente realice una fundamentación de los motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Art. 449 del Código Procesal Penal. -

Conforme a lo expresado y en concordancia con los fundamentos del impugnante, se desprende que no logró establecer agravio alguno, puesto que no expreso de manera clara cuál es el perjuicio que le ocasiona el plazo y el procedimiento establecido por el Tribunal de Apelación. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. **ES MI VOTO.** -

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO. -**

OPINIÓN DE LA MINISTRA CAROLINA LLANES:

Me adhiero a la solución propuesta por el ministro Luis María Benítez Riera de declarar la inadmisibilidad del recurso, con la siguiente aclaración:

En este caso, el recurso de apelación en subsidio se dirige contra el **AI N.° 544 del 15 de julio del 2024** dictado por el Tribunal de Apelaciones que resolvió “*I. NO HACER LUGAR al Recurso de Reposición interpuesto por el Abg. RUBÉN DARÍO ARAUJO GUTIÉRREZ, por la Defensa Técnica del procesado RAFAEL FALCÓN, en contra de la providencia de fecha 02 de mayo del 2024, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala. II. DAR TRÁMITE a la apelación en subsidio interpuesta por el Abg. RUBÉN DARÍO ARAUJO GUTIÉRREZ por la Defensa Técnica del procesado RAFAEL FALCÓN, y para tal fin remitir las actuaciones a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia III. COSTAS, a la perdidosa. IV. ANOTAR, registrar, notificar…*” -

Si bien dicha decisión reviste el carácter de originaria, ya que la providencia impone a la parte apelante la obligación de sacar compulsas del expediente y presentar las copias para su traslado en un plazo de 24 horas, su análisis resulta inconducente. Esto se debe a que los argumentos presentados por el recurrente sin insuficientes, ya que no logró demostrar un agravio específico. No se expone de manera clara cuál es el perjuicio que le causa el plazo y el procedimiento establecido por el Tribunal de Apelación. -

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Rubén Darío Araujo Gutiérrez, contra la providencia de fecha 02 de mayo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción de Central, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) ANOTAR, registrar, notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 517 D.